



Lima, 01 de Septiembre del 2023

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000148-2023-JF-ONP

APRUEBA DIRECTIVA SOBRE LA GESTIÓN DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

VISTOS:

El Memorando N° 006371-2023-DPR-ONP del 31 de agosto de 2023, que adjunta el Informe N° 000142-2023-DPR.SCTR/ONP de la misma fecha, de la Dirección de Producción; el Informe N° 000343-2023-OPG-ONP del 31 de agosto de 2023, de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión; y el Informe N° 507-2023-OAJ-ONP del 31 de agosto de 2023 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 018-2021-JEFATURA/ONP se aprueba la Directiva N° 001-2021-JF/ONP, Directiva sobre regulación de los dispositivos normativos en la Oficina de Normalización Previsional, con el objetivo de establecer lineamientos que regulen la elaboración y aprobación de dispositivos normativos que emita la Oficina de Normalización Previsional;

Que, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 3 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), a entidad tiene la función de administrar los procesos inherentes al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) conforme a la normatividad vigente sobre la materia;

Que, en el marco de lo previsto en el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 28532, aprobado por Decreto Supremo N° 118-2006-EF, la ONP puede dictar resoluciones, directivas y procedimientos dentro de los alcances de la ley, para el adecuado cumplimiento de sus fines;

Que, mediante Resolución de Gerencia General N° 054-2022-ONP/GG del 14 de marzo de 2022, se aprueba la Directiva N° 002-2022-ONP/GG, Directiva sobre la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la cual tiene como objeto establecer los lineamientos para regular la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en lo correspondiente al Tramo Pensión;

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0084 1312 9651 8865



Firmado digitalmente por FARFAN
RUIZ Hillman FAU 20254165035
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.09.2023 18:23:27 -05:00



Firmado digitalmente por RAZURI
ALPISTE Mirtha Agustina FAU
20254165035 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.09.2023 18:20:48 -05:00



Firmado digitalmente por CARRION
VELASQUEZ Helda Elizabeth FAU
20254165035 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.09.2023 17:59:46 -05:00



Firmado digitalmente por MARROU
GARCIA Carmen Maria FAU
20254165035 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.09.2023 17:56:28 -05:00

Que, mediante Memorando N° 006371-2023-DPR-ONP del 31 de agosto de 2023, que adjunta el Informe N° 000142-2023-DPR.SCTR/ONP de la misma fecha, la Dirección de Producción propone y justifica técnicamente la actualización de la Directiva sobre la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, para establecer las reglas que regulan las acciones relacionadas a la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), adecuándola a los criterios y normativa vigente, así como a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional;

Que, la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión, mediante Informe N° 000343-2023-OPG-ONP del 31 de agosto de 2023, y la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 507-2023-OAJ-ONP del 31 de agosto de 2023, opinan que resulta técnica y legalmente viable, respectivamente, la aprobación de la propuesta de actualización de la Directiva sobre la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, correspondiendo, en consecuencia, la derogación de la Resolución de Gerencia General N° 054-2022-ONP/GG del 14 de marzo de 2022, cuyo contenido se recoge en la propuesta;

Que, el artículo 10 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y modificatoria, dispone en sus numerales 1 y 2 que se deben publicar obligatoriamente las resoluciones administrativas cuando su contenido proporcione información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública, así como cuando su difusión permita establecer mecanismos de transparencia en la gestión pública, así como control y participación ciudadana; siendo que, en el presente caso, se advierte de la propuesta de Directiva contiene disposiciones que desarrollan los procesos de gestión del SCTR que se encuentra bajo la administración de la ONP y que impactan en la ciudadanía, razón por la cual corresponde publicar el dispositivo normativo en el diario oficial El Peruano;

Que, atendiendo a lo señalado en los informes técnico y legal indicados en los considerandos precedentes, corresponde aprobar la Directiva sobre la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, así como derogar el dispositivo normativo vigente sobre la materia;

Con los vistos de la Directora General de Producción; del Director General de la Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión; de la Directora General de la Oficina de Asesoría Jurídica; y de la Gerenta General, y;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley N° 28532, Ley que establece la reestructuración integral de la Oficina de Normalización Previsional (ONP); el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la ONP, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10; y lo dispuesto en la Directiva N° 001-2021-JF/ONP, Directiva sobre regulación de los dispositivos normativos de la



Oficina de Normalización Previsional, aprobada por Resolución Jefatural N° 018-2021-JEFATURA/ONP;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Aprobación de Directiva

Apruébase la Directiva N° 002-2023-JF-ONP, Directiva sobre la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2. Difusión

Dispónese la difusión de la presente Resolución y su Anexo a las/os servidoras/es de la entidad.

Artículo 3. Publicación

Dispónese a la Oficina de Relaciones Institucionales la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano, así como la presente Resolución y su Anexo en la Plataforma digital única del Estado Peruano (www.gob.pe/onp) y en el Portal de Transparencia Estándar del Estado (www.transparencia.gob.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Artículo 4. Derogatoria

Derógase la Resolución de Gerencia General N° 054-2022-ONP/

Regístrese y comuníquese.

VICTORHUGO MONTOYA CHÁVEZ
JEFE DE LA ONP
Oficina de Normalización Previsional

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0084 1312 9651 8865





Lima, 01 de Septiembre del 2023

DIRECTIVA N° 000002-2023-JF-ONP

I. PARTE GENERAL

1. OBJETO

La Directiva tiene como objeto establecer los lineamientos para regular la gestión del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en lo correspondiente al Tramo Pensión.

2. ABREVIATURAS

- DNI : Documento Nacional de Identidad
- DPR : Dirección de Producción
- EsSalud : Seguro Social de Salud
- INR : Instituto Nacional de Rehabilitación "Dra. Adriana Rebaza Flores"
- MTPE : Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
- OAD : Oficina de Administración
- OAJ : Oficina de Asesoría Jurídica
- ONP : Oficina de Normalización Previsional
- OPG : Oficina de Planeamiento, Presupuesto y Evaluación de la Gestión
- RUC : Registro Único de Contribuyentes
- SBS : Superintendencia de Banca, Seguros y AFP
- SCTR : Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo
- SNP : Sistema Nacional de Pensiones
- SPP : Sistema Privado de Pensiones
- SUNARP : Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
- SUNAT : Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria



Firmado digitalmente por FARFAN
RUIZ Hillman FAU 20254165035
soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.09.2023 17:04:47 -05:00



Firmado digitalmente por CARRION
VELASQUEZ Helda Elizabeth FAU
20254165035 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 01.09.2023 17:02:38 -05:00

Es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación digitalizable localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-ONP/DT. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-ONP/DT.



3. GLOSARIO

- 3.1 **Accidente de Trabajo:** Toda lesión corporal, orgánica o perturbación funcional producida en el centro de trabajo o con ocasión de las labores para las cuales ha sido contratado el/la Trabajador/a, causadas por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona de el/la Trabajador/a o debido al esfuerzo de el/la mismo/a, independientemente de su voluntad y que pueda ser determinada por el personal médico de una manera cierta.
- 3.2 **Actividad de Riesgo:** Son aquellas que realizan los/as afiliados/as regulares en las labores que se detallan en el Anexo 5 del Decreto Supremo N° 009-97-SA, actualizado por Decreto Supremo N° 008-2022-SA.
- 3.3 **Asegurado/a:** Es el/la trabajador/a que en sí mismo está expuesto al riesgo asegurado y a cuyo favor se hubiere extendido el SCTR.
- 3.4 **Aseguradora:** Entidad que suscribe el riesgo de invalidez, sobrevivencia y los gastos de sepelio por trabajo de riesgo. El concepto se extiende a la ONP cuando es suscriptora de este riesgo, otorgando cobertura en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a los/las afiliados/as regulares de EsSalud que desempeñan actividades de riesgo indicadas en la Ley N° 26790.
- 3.5 **Beneficiario/a:** Persona que, según lo establecido en la Ley N° 26790 y normas reglamentarias, tienen derecho a las prestaciones de sobrevivencia y gastos de sepelio del SCTR frente al fallecimiento de el/la asegurado/a.
- 3.6 **Carta de no siniestro:** Documento mediante el cual se declara que, con relación al riesgo asegurado, no se ha presentado ningún siniestro del cual se derive la tramitación de algún reclamo, solicitud de cobertura o indemnización a cargo de el/la asegurador/a.
- 3.7 **Cliente/a:** Persona natural con negocio, persona jurídica, entre otros, que realizan actividades de riesgo y/o presten servicios a centros de riesgo cuyas actividades se encuentran detalladas en la normativa vigente y lo desarrollen dentro del territorio nacional, y que tiene contratada una póliza del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Pensión con la ONP.
- 3.8 **Cobertura supletoria:** Es la protección que asume el Estado a través del SCTR que administra la ONP, en caso de que las entidades empleadoras que desarrollan actividades de alto riesgo incumplan con inscribirse como tales, en el registro que administra el Ministerio de Trabajo, y que incumpla con la contratación del SCTR para la totalidad de sus trabajadores/as o que contrate coberturas insuficientes.
- 3.9 **Cotización:** Determinación de las condiciones y el precio que establece el valor real de un bien, un servicio o un activo financiero y tiene diversas acepciones: cotización en bolsa, cotización en las empresas y cotización en la seguridad social.
- 3.10 **Ejecutoría coactiva:** Entidad responsable de realizar los medios de ejecución forzosa de acuerdo con la normativa vigente. La ONP puede celebrar un convenio o contrato de cooperación institucional para delegar la función de la cobranza coactiva.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



- 3.11 **Enfermedad profesional:** Todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene a el/la trabajador/a como consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en el que se ha visto obligado/a a trabajar. La tabla de Enfermedades Profesionales y su vinculación causal con la clase de trabajo que la origina es aprobada por el Ministerio de Salud, a propuesta de la Comisión Técnica.
- 3.12 **Entidad bancaria:** Entidad que por encargo de la ONP realiza la recaudación de pagos por concepto de primas del SCTR.
- 3.13 **Evaluación médica ocupacional:** Evaluación médica que realiza el/la empleador/a a un/a trabajador/a, antes de contratarlo/a, durante el ejercicio del vínculo laboral y al finalizar el mismo, cuyo objetivo es conocer el estado de salud y/o aptitud de el/la trabajador/a, que permite verificar la exposición a factores de riesgo e identificar posibles alteraciones temporales, permanentes o agravadas del estado de salud de el/la trabajador/a, asociadas al puesto de trabajo.
- 3.14 **Expediente administrativo:** Conjunto de documentos relacionados a un/a o varios/as asegurados/as, generados a partir del inicio de un procedimiento administrativo, los mismos que son ordenados cronológicamente, debidamente anexados, foliados y contenidos en una carpeta física y/o lógica registrada e identificada por un código denominado número de expediente. Los expedientes administrativos se uniformizan en su presentación para que reúnan características similares.
- 3.15 **Fraccionamiento:** Facilidad que se le otorga a el/la empleador/a para que pueda pagar una deuda en cuotas mensuales.
- 3.16 **Indemnización:** Pago único que se otorga bajo la cobertura del SCTR, a el/la asegurado/a que, como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, adquieran un deterioro en sus capacidades físicas o mentales en la proporción que señala la normativa del SCTR.
- 3.17 **Invalidez:** Estado de incapacidad total o parcial para el trabajo ocasionada por accidente de trabajo o enfermedad profesional.
- 3.18 **Invalidez parcial:** Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor al 20% de la existente antes de la enfermedad o accidente, pero menor o igual a los dos tercios.
- 3.19 **Invalidez total:** Disminución en la capacidad de trabajo en una proporción igual o mayor a los dos tercios de la existente antes de la enfermedad o accidente.
- 3.20 **Menoscabo:** Porcentaje de incapacidad que se determina por una pérdida de la capacidad laboral, ganancial y productiva. El menoscabo es asignado exclusivamente por una Comisión Médica, en concordancia con las normas legales vigentes.
- 3.21 **Orden de pago:** Documento mediante el cual la ONP autoriza a el/la cliente/a abonar el importe de la prima total del SCTR en las entidades bancarias destinadas para la posterior emisión de la póliza de seguros.
- 3.22 **Procedimientos de selección:** Comprende los procedimientos, actividades e instrumentos mediante los cuales se convoca, selecciona y formaliza la relación contractual para la adquisición de los bienes, servicios y obras requeridos por

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



las entidades del Sector Público, para satisfacer las necesidades que demanden su operación y mantenimiento.

- 3.23 **Póliza:** Se entiende el presente Contrato de Seguro, constituido por la solicitud de Seguro, estas Condiciones Generales, las Condiciones Particulares y Especiales, endosos y anexos, así como los demás documentos que, por acuerdo expreso de las partes, formen parte integrante del contrato.
- 3.24 **Prima:** Importe total de la póliza de seguro que paga la/el contratante del seguro, siendo el resultado de aplicar a la prima neta, el derecho de emisión y el Impuesto General a las Ventas.
- 3.25 **Prima neta:** Importe que paga la/el contratante del SCTR Pensión para cubrir los riesgos derivados del seguro contratado con la ONP, el cual previene el pago de prestaciones en caso ocurra un siniestro.
- 3.26 **Recaudación:** Es la recepción de abonos que son realizados a través de las cuentas bancarias asignadas para el pago de la prima y/o mediante los servicios de recaudación contratados con entidades bancarias para el SCTR-Pensión de la ONP.
- 3.27 **Resolución de determinación de deuda:** Acto administrativo por el cual la ONP pone en conocimiento de el/la deudor/a las obligaciones que tiene con la ONP respecto a las prestaciones otorgadas por cobertura supletoria y/o pago de prima de seguros.
- 3.28 **Siniestralidad:** Es una apreciación técnica de los resultados de un negocio de seguros. Se representa por índice o porcentaje que resulta de comparar el costo de los siniestros incurridos, con el monto global de primas devengadas en el mismo periodo.
- 3.29 **Siniestro:** Materialización del riesgo cubierto e inicio de la obligación de pagar una prestación económica a otorgarse a el/la asegurado/a. El siniestro da origen a las pensiones de sobrevivencia e invalidez parcial o invalidez total, gastos de sepelio. En el caso del SCTR Pensión solo pueden ser producto de accidentes de trabajo y/o enfermedades profesionales.
- 3.30 **Tasa:** En el marco del SCTR, es el porcentaje que se aplica, de acuerdo con el nivel de riesgo de la actividad que realiza el empleador para obtener el precio del seguro.
- 3.31 **Valor actualizado:** Valor determinado en base a la suma de las prestaciones pagadas a la fecha, más los intereses y las obligaciones futuras.

4. **ALCANCE**

Las disposiciones contenidas en la presente Directiva son de cumplimiento por todos/as los/las servidores/as de la DPR que participan en los procesos de la Gestión Comercial SCTR y la Gestión de Siniestros SCTR.

5. **RESPONSABILIDADES**

- 5.1 La DPR es responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente directiva.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



- 5.2 La OAD es responsable de la recepción de los reportes con información contable generada por la DPR, para su registro correspondiente; así también de la gestión de devolución de primas del SCTR.
- 5.3 La OAJ es responsable de evaluar la ejecución de acciones legales relacionadas a los procesos del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, en lo referido al Tramo Pensión.
- 5.4 La OPG es responsable de remitir el cálculo de reservas y el reporte de siniestralidad en los plazos establecidos.

6. **BASE NORMATIVA**

- 6.1 Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.
- 6.2 Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
- 6.3 Ley N° 31025, Ley que incorpora a la enfermedad causada por el COVID-19 dentro del listado de enfermedades profesionales de los servidores de la salud.
- 6.4 Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería.
- 6.5 Reglamento de la Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 009-97-SAA.
- 6.6 Decreto Supremo N° 003-98-SA, aprueban Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
- 6.7 Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS.
- 6.8 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 6.9 Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
- 6.10 Directiva Sanitaria “Aplicación Técnica del Certificado Médico requerido para el otorgamiento de pensión de invalidez – D.S. N° 166-2005-EF”, aprobada por Resolución Ministerial N° 478-2006-MINSA.
- 6.11 Resolución Ministerial N° 480-2008/MINSA, Aprueban “Norma Técnica de Salud que establece el Listado de Enfermedades Profesionales.
- 6.12 Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10.
- 6.13 Directiva N° 001-2021-JF/ONP, Directiva sobre regulación de los dispositivos normativos en la Oficina de Normalización Previsional, aprobada por Resolución Jefatural N° 018-2021-JEFATURA/ONP.
- 6.14 Manual de Perfiles de Puestos (MPP) Actualizado, Novena Modificación, de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), aprobado por Resolución de Gerencia General N° 000015-2023-GG-ONP.
- 6.15 Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional que constituyen precedente vinculante para el SCTR recaídas en el expediente N° 02513-2007-PA/TC emitida el 13 de octubre de 2008, el cual unifica los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias emitidas en los expedientes N° 10063-2006-PA,

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



N°6612-2005-PA, N°10087-2005-PA; N° 00061-2008-PA; así como, en los precedentes vinculantes establecidos en los expedientes N° 00799-2014-PA/TC; N° 05134-2022-PA/TC y N° 00419-2022-PA/TC, relacionados a la prescripción de la pensión vitalicia, la acreditación de la enfermedad profesional, percepción simultánea, la configuración de la invalidez, del nexos o relación de causalidad para acreditar una enfermedad profesional y otros.

II. DISPOSICIONES NORMATIVAS

7. COMERCIALIZACIÓN DE PÓLIZAS DEL SCTR

7.1 **Captación:** Para la captación de clientes/as se realizan actividades enfocados en contactar a el/la cliente/a y brindarle información con la finalidad de que contraten el seguro.

7.2 **Medios a utilizar para la captación de clientes/as:** Para la captación de clientes/as se tienen los siguientes medios de ventas:

- a. Personal de ventas del SCTR Pensión.
- b. Página web ONP Virtual.
- c. Central telefónica ONP.
- d. Centros de Atención.
- e. Proceso de selección bajo la Ley de Contrataciones con el Estado.

7.3 **Clasificación de clientes/as:** Se usan los siguientes lineamientos para clasificar a los/las clientes/as:

- a. **Clientes/as con condiciones generales:** Son aquellos cuya cobertura se emite después de realizar la cancelación de su orden de pago.
- b. **Clientes/as con condiciones especiales:** Son aquellos que de acuerdo a lo establecido en un contrato, carta de compromiso u orden de servicio, se emite la cobertura y luego realizan la cancelación de su orden de pago.
- c. **Clientes por Procesos de Selección:** Son aquellos en que la ONP se adjudicó la Buena Pro dentro del marco de un proceso de selección bajo la Ley de Contrataciones con el Estado.

8. GESTIÓN DE COTIZACIÓN Y POLÍTICAS DE SUSCRIPCIÓN

8.1 **Condiciones para cotizar:** Para todos los tipos de cotización se establecen las siguientes condiciones:

- a. En base al tipo de riesgo a asegurar, la ONP se reserva el derecho a solicitar información adicional referida a la siniestralidad o a la accidentabilidad, el detalle de siniestros de los últimos cinco años y toda documentación y/o información que se estime necesaria.
- b. Si el/la contratante realiza cambios en los riesgos a asegurar, se debe volver a cotizar.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



8.2 **Requisitos para cotizar:** Para efectuar la cotización, se requiere la siguiente información:

- a. **Requisitos generales:**
 - i. Razón Social y RUC
 - ii. Datos de la persona de contacto
 - iii. Periodo de contratación
 - iv. Actividad de riesgo, centro de riesgo, número de trabajadores, importe de la remuneración a asegurar.
- b. Si el cliente realiza actividades de bajo riesgo y/o baja siniestralidad y solicita tasa especial, se le solicita la siguiente información adicional:
 - i. Información de siniestralidad o accidentabilidad, detalle de siniestros de los últimos cinco años y toda documentación y/o información que estime necesario.
 - ii. Se evalúa a solicitud del cliente o para los casos que en los que se presente oferta a través de concursos públicos, adjudicaciones simplificadas o adjudicaciones sin procesos.
 - iii. La ONP remite a la empresa de reaseguros una propuesta de tasa. El plazo de atención de la empresa de reaseguros, se indica en el contrato vigente del servicio de reaseguro.
 - iv. En caso la empresa de reaseguros no acepte la tasa menor propuesta por la ONP, la ONP puede proponer una nueva tasa o en su defecto, la ONP utiliza la tasa establecida en contrato de reaseguro para la actividad de riesgo a asegurar.
- c. Si el cliente realiza actividad de alto riesgo y/o alta siniestralidad: En caso de ser una actividad de alta siniestralidad, se les solicita la siguiente información:
 - i. Información de la empresa contratante:
 - i.1. Razón Social y RUC.
 - i.2. Número total del personal y por ubicación.
 - i.3. Ubicación de las instalaciones.
 - i.4. Tipo de Actividad (Industrial, Consumo Humano, Artesanal, etc.).
 - i.5. Frecuencia actividades (régimen de trabajo, por periodos, etc.).
 - i.6. Ubicación donde se desarrollan las actividades de riesgo a asegurar.
 - i.7. Características del sistema de gestión de seguridad laboral, salud ocupacional y para atención de emergencias.
 - ii. Información referente a la atención médica y características de los centros de atención médica con los que cuentan:
 - ii.1. Ubicación del o los centros de salud y distancia en que se encuentra del centro de riesgo (instalaciones donde se realicen las actividades de riesgo a asegurar).
 - ii.2. Detalle de los equipos médicos de atención y características.
 - ii.3. Protocolo de atención médica en caso de siniestro.
 - ii.4. Protocolo de evacuación del personal en caso de siniestro.
 - ii.5. Frecuencia con que realiza las evaluaciones médicas ocupacionales.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



- iii. Información de los/las trabajadores/as a asegurar y siniestros:
 - iii.1. Relación de trabajadores/as indicando su función y puesto de trabajo en formato proporcionado por la ONP.
 - iii.2. Siniestralidad por actividad y detalle de siniestros, por año, de los últimos cinco años.
 - iii.3. Registro y detalle de los accidentes de trabajo de los últimos cinco años.
 - iii.4. Ubicación de actividades de el/la trabajador/a (socavón, superficie, embarcación en alta mar/ en río/ en lago, etc.).
- iv. Información del estado de salud de los/as trabajadores/as: para delimitar la cobertura correspondiente a los trabajadores que ostenten una condición de invalidez previa al seguro:
 - iv.1. La ONP proporciona la relación de los centros de salud con los que mantenga convenio para que el/la cliente/a elija una de ellas, a fin de que dicho centro de salud realice la auditoría médica y determine el grado de menoscabo de cada trabajador/a a asegurar.
 - iv.2. La determinación del grado de menoscabo la realiza los centros de salud (público o privado) que mantienen convenio vigente con la ONP al momento de solicitar la cotización. Para ello el/la empleador/a debe remitir a la ONP los exámenes médicos ocupacionales de cada trabajador/a.
 - iv.3. Los exámenes médicos ocupacionales de cada trabajador/a a asegurar, presentados por el/la empleador/a a la ONP, debe tener una antigüedad no mayor o igual a un año, salvo que exista alguna norma que señale condiciones diferentes. Los exámenes médicos ocupacionales deben cumplir con las exigencias que dispongan las normas vigentes o dictámenes médicos de cada trabajador a asegurar.
 - iv.4. La ONP remite los expedientes de exámenes médicos presentados por el/la empleador/a, al centro de salud elegido por el empleador para que determine el grado de menoscabo de cada trabajador/a a asegurar. Los exámenes médicos ocupacionales deben cumplir los requisitos que dispongan las normas vigentes.
 - iv.5. El costo de la determinación de menoscabo es a cuenta del empleador.
 - iv.6. El centro médico remite a la ONP la relación de los/las trabajadores/as con el grado de menoscabo e informe médico suscrito por el/la profesional médico que haya realizado la determinación del grado de menoscabo de cada trabajador/a a asegurar.
 - iv.7. El plazo máximo de atención para cotizar es veinte días hábiles contados a partir de que el/la contratante presente toda la documentación solicitada y se cuente con el informe de auditoría o dictamen médico de invalidez donde determine el grado de menoscabo de los/las trabajadores/as a asegurar. Este plazo podría ser ampliado de ser necesario.
 - iv.8. En caso la ONP cuente con un contrato vigente de servicio médico, se reciben los exámenes médicos ocupacionales

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



presentados por el/la empleador/a, y los remite al servicio médico, a fin de que determine el grado de menoscabo de cada trabajador/a a asegurar. En este caso el costo del servicio es asumido por la ONP.

8.3 **Cotizaciones realizadas a través del portal web:** Los/las clientes/as pueden cotizar el SCTR Pensión mediante nuestro portal web.

9. EMISIÓN Y FACTURACIÓN DE PÓLIZAS DEL SCTR

- 9.1 **Generación de orden de pago:** El documento que se emite debe indicar el importe de la prima de seguro que el/la cliente/a debe abonar por contratar el SCTR pensión con la ONP.
- 9.2 **Emisión de la orden de pago:** La emisión de la orden de pago se presenta bajo los siguientes casos:
- Orden de Pago con vigencia de cobertura de uno a más meses.
 - Orden de Pago con vigencia retroactiva.
- 9.3 **Envío de información a entidad bancaria:** Se ejecuta diariamente la información para los bancos recaudadores del SCTR, según el medio establecido por cada entidad bancaria.
- 9.4 **Recepción del listado de abonos:** La DPR verifica la información de los pagos realizados por los/las clientes/as para la conciliación, a través de la entidad bancaria.
- 9.5 **Emisión de facturas y pólizas:** Se da luego del proceso de la conciliación bancaria y se emite la póliza y factura, teniendo en cuenta lo siguiente:
- De tratarse una contratación directa el/la cliente/a debe pagar la prima de seguros para luego emitir la póliza.
 - Si corresponde a un proceso de contratación pública o un acuerdo previo la emisión de la póliza está sujeta a las condiciones establecidas.
 - De tratarse de una contratación directa donde el/la cliente/a solicita que primero se emita la póliza y luego realice el pago se suscribe una carta de compromiso y/o contrato firmado por el/la representante legal de la empresa indicando la/s fechas de pago y el plazo en el que se contrata el seguro.
 - Las facturas emitidas posterior a la emisión de la póliza, solo aplica para casos de clientes/as con condiciones especiales, contratos u orden de servicio y no deben tener facturas vencidas.
- 9.6 **Cobranza de prima de seguros:** Se realiza a clientes/as que tienen facturas vencidas. La fecha de vencimiento se contabiliza desde la fecha de recepción del cliente.
- 9.7 **Devolución de abonos:** Para la devolución de abonos se valida que la solicitud presentada a través de la mesa de partes virtual o física de la ONP, dirigida a la DPR. La devolución es gestionada por la OAD a requerimiento de la DPR, y se realiza en las situaciones siguientes:
- Cuando el/la cliente/a desiste del seguro, siempre que sea comunicado a la ONP por escrito dentro de los quince días calendario contados desde la

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



recepción de la póliza, se procede a anular la póliza y en el caso de la factura se anula con nota de crédito.

- b. Cuando el abono sea mayor al importe de la factura o comprobante emitido por la ONP, generando a el/la cliente/a un saldo a favor.
- c. Cuando se rebaje o se anule la factura cancelada con una nota de crédito, se genera la devolución del dinero correspondiente al valor de dicha nota de crédito de forma total o parcial.
- d. Cuando se abonen indebidamente a una de las cuentas recaudadoras del SCTR.

9.8 Requisitos para la devolución de abonos: Para atender una solicitud de devolución de abono se realizan las acciones respecto a la información presentada a la ONP de acuerdo a lo siguiente:

- a. En caso se trate de una entidad privada se valida la vigencia de poder registrado en SUNARP.
- b. En caso se trate de una entidad pública se valida la resolución en la cual se designa a su representante con facultades para este efecto.
- c. De ser persona natural con negocio, se valida la ficha RUC de la persona natural.
- d. De ser persona natural sin negocio, se valida la copia del DNI.
- e. Se valida la copia de la constancia de depósito bancario del abono.
- f. Se verifica el nombre del Banco, tipo de cuenta, número de cuenta y número de CCI, donde se debe abonar el importe a devolver, número del RUC de tratarse de persona jurídica y/o natural con negocio.
- g. Se verifica el nombre completo, tipo y número de documento de identidad, correo electrónico, teléfono fijo y/o celular de la persona de contacto con quien se deben realizar las coordinaciones respectivas para gestionar la devolución en caso correspondan.

10. ATENCIÓN DE SINIESTROS DEL SEGURO COMPLEMENTARIO DE TRABAJO DE RIESGO

10.1 Verificación de requisitos para la atención: Para la atención de siniestros se valida lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la ONP, en el cual se establecen los requisitos a presentar para la solicitud de prestaciones económicas en el Régimen de la Ley N° 26790.

10.2 Calificación del siniestro: Corresponde al SCTR de la ONP atender este régimen cuando:

- a. El accidente de trabajo se haya configurado durante la vigencia de la póliza contratada con el SCTR de la ONP.
- b. El cese laboral se haya producido durante la vigencia de la póliza contratada con el SCTR de la ONP, siempre que se verifique el nexo causal.
- c. Que el solicitante haya continuado o reiniciado labores con posterioridad al 15 de mayo de 1998, realizando actividades de alto riesgo, debiéndose verificar el nexo de causalidad, durante la vigencia de la póliza contratada con el SCTR de la ONP.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



- d. Independientemente del periodo de exposición al riesgo, las casuísticas de siniestros donde se verifique que el/la trabajador/a realizó una sola actividad de manera continua hasta su cese o hasta la fecha de emisión del dictamen médico, es coberturado por la ONP siempre que la entidad empleadora haya contratado el SCTR – Pensión con la ONP en la fecha del accidente de trabajo o configuración de la enfermedad profesional o en su defecto por la cobertura supletoria.
- e. En casos donde el periodo de exposición al riesgo es muy corto, para determinar que corresponde al SCTR de la ONP, se debe considerar el periodo laborado, la actividad de riesgo desarrollada, la fecha de cese y el nexo o relación causal.
- f. El SCTR - Pensión de la ONP también es responsable de la atención de los casos que se encuentren al amparo de la Cobertura Supletoria, incluida la atención de los riesgos por invalidez temporal e invalidez parcial permanente, en estos casos, el SCTR de la ONP ha de repetir contra la entidad empleadora por el valor actualizado de las prestaciones.

10.3 Determinación de la fecha de la contingencia o configuración del siniestro:
Para la determinación se debe considerar lo siguiente:

- a. Para el caso prestaciones económicas por enfermedad profesional, la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, o la entidad que los sustituya.
- b. También le resulta aplicable a los casos de Cobertura Supletoria.
- c. Para el caso de prestaciones económicas por accidente de trabajo, la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia, se debe considerar lo siguiente:
 - i. El día del accidente de trabajo, que puede provocar invalidez o muerte inmediata; o
 - ii. La fecha de la configuración de la invalidez, a consecuencia de un accidente de trabajo cuya invalidez no se manifiesta inmediatamente en estos casos se debe tener en cuenta lo siguiente:
 - ii.1. Si durante el periodo de subsidio el/la asegurado/a acredita la invalidez o se produce su cese dentro de este periodo, la fecha en que se genera el derecho es el día de ocurrencia del accidente de trabajo.
 - ii.2. Si transcurrido el periodo máximo de subsidio, el/la asegurado/a continuara laborando y no se haya acreditado su invalidez, la fecha en que genera el derecho, se considera a partir de la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, donde se acredite las secuelas del accidente de trabajo. Sin embargo, la responsabilidad de la cobertura corresponde a

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



la entidad aseguradora que el/la empleador/a haya contratado a la fecha de accidente de trabajo.

- ii.3. En caso de que el/la asegurado/a, luego de transcurrido el periodo máximo de subsidio y cesa de sus labores, la fecha en que genera el derecho se considera a partir de la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, donde se acredite las secuelas del accidente de trabajo. Sin embargo, la responsabilidad de la cobertura corresponde a la entidad aseguradora que el/la empleador/a haya contratado a la fecha de accidente de trabajo.

10.4 Análisis nexos o relación causal: Para determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere identificar una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad, puesto que toda enfermedad profesional genera una lesión a la salud de el/la trabajador/a o acaba con su vida, para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Se debe determinar la fecha de configuración de siniestro, a fin de evaluar la actividad de riesgo desarrollada y la enfermedad que alega padecer el/la solicitante.
- b. Se debe verificar si la enfermedad profesional o la secuela de accidente de trabajo guarda relación con la actividad laboral que realiza o realizó el/la solicitante y determinar la relación causa - efecto.
- c. Si existe nexos o relación de causalidad entre la enfermedad profesional o el accidente de trabajo con el trabajo realizado, se continúa con la evaluación de la solicitud de prestaciones económicas.
- d. Si no existe nexos o relación de causalidad entre la enfermedad profesional o accidente de trabajo con el trabajo realizado, se procede a denegar la prestación económica solicitada.
- e. Si el nexos o relación de causalidad de la enfermedad profesional se configura con anterioridad a la vigencia del SCTR: Se debe encauzar la solicitud al régimen del Decreto Ley N° 18846, considerando que la actividad de riesgo donde se configuro la enfermedad profesional se realizó durante su vigencia.
- f. En el caso de las enfermedades profesionales el nexos o relación de causalidad, es necesario acreditar que el/la trabajador/a haya desempeñado las actividades señaladas en el Anexo 5: Actividades comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo, actualizado mediante el Decreto Supremo N° 008-2022-SA.
- g. Cuando la enfermedad profesional se presenta al término de la relación laboral, el responsable de la pensión de invalidez es la compañía aseguradora o la entidad encargada que mantenía la póliza vigente cuando se produjo el término de la relación laboral, ya que la invalidez se produjo durante la vigencia de su póliza.
- h. En casos de cobertura supletoria se requiere que el/la empleador/a donde cesó el/la trabajador/a, remita el examen médico de retiro, a fin de verificar

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



que el/la solicitante a la fecha de su cese se encontraba enfermo/a, asimismo, se deben requerir los contratos de SCTR para determinar la vigencia de las pólizas y la cobertura de invalidez durante la relación laboral de el/la demandante.

- i. En caso de que una enfermedad no aparezca en la tabla de enfermedades profesionales, pero se demuestre que existe nexo o relación de causalidad con la clase de trabajo que desempeña el/la trabajador/a o el ambiente en que labora, se reconoce como Enfermedad Profesional.
- j. También le resulta aplicable a los casos de Cobertura Supletoria.

10.5 Determinación de la cobertura: Para su verificación se debe considerar lo siguiente:

- a. **Siniestros con póliza del SCTR:** Para determinar que, el SCTR de la ONP es responsable de la prestación solicitada se debe considerar lo siguiente:
 - i. Se revisa si la entidad empleadora cuenta con el SCTR de la ONP y si tiene declarado a el/la solicitante en la fecha de configuración del siniestro.
 - ii. En casos de enfermedad profesional, la fecha de configuración del siniestro se determina con la fecha de emisión del dictamen o informe de evaluación médica, emitido por una comisión médica lo que establezca la normativa vigente.
 - iii. En casos de accidente de trabajo: la fecha del accidente de trabajo configura la fecha del siniestro, el que debe estar sustentado con:
 - iii.1. Informe detallado de inspección e investigación sobre el siniestro de trabajo, emitido por el Departamento u Oficina de Seguridad de la entidad empleadora donde se precise la fecha del accidente.
 - iii.2. Aviso de accidente de trabajo en el formato de Essalud o de una EPS.
 - iii.3. Atestado policial del siniestro ocurrido.
 - iii.4. Resultado del dosaje etílico y análisis toxicológico, de corresponder.
 - iv. En caso de verificarse la cobertura por parte del SCTR de la ONP, a fin de acreditar el estado de salud de el/la solicitante, se requiere a el/la empleador/a los exámenes médicos ocupacionales; así también, se requiere al centro de salud la historia clínica y/o documentación médica que sustente el menoscabo y la enfermedad profesional del dictamen médico presentado por el solicitante.
 - v. En caso se verifique que el/la trabajador/a no se encuentra coberturado/a por el SCTR de la ONP, se solicita a la SBS y al o los empleador/es, información sobre si cuenta con el SCTR-Pensión con alguna aseguradora; asimismo, se solicita a el/la empleador/a los exámenes médicos ocupacionales, para determinar si configuro la enfermedad profesional bajo la cobertura de alguna aseguradora; de no encontrarse asegurado a la fecha de la configuración de la enfermedad profesional o accidente de trabajo, corresponde evaluar la solicitud por cobertura supletoria.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



- b. **Encauzamiento al régimen del Decreto Ley N° 18846:** Corresponde encauzar la solicitud de prestaciones económicas al régimen del Decreto Ley N° 18846 cuando:
- i. El accidente de Trabajo se haya configurado durante la vigencia del Decreto Ley. N° 18846, independientemente de la fecha de cese.
 - ii. El cese laboral se produjo durante la vigencia del Decreto Ley N° 18846, es decir con anterioridad al 15 de mayo de 1998.
 - iii. El/la trabajador/a haya reiniciado labores posteriores al 15 de mayo de 1998, en una entidad empleadora que no realiza actividades de alto riesgo.
 - iv. El/la trabajador/a que continúe o reinicie actividad laboral de manera posterior al 15 de mayo de 1998, en una empresa de alto riesgo, pero que realiza actividades sin exposición al riesgo, y no se verifique el nexo de causalidad.
 - v. Cuando la actividad de riesgo realizada durante la vigencia del SCTR no guarde relación con la enfermedad profesional determinada, debiéndose considerar la actividad laboral desarrollada, el periodo laborado, además de la fecha de cese y el nexo o relación causal.
 - vi. Cuando la fecha de emisión del dictamen de comisión médica sea anterior al 15 de mayo de 1998.
 - vii. En casos donde la actividad durante la vigencia del SCTR no guarde relación con la enfermedad profesional determinada; considerando el nexo de causalidad establecido por Tribunal Constitucional se debe ser encauzado al régimen del Decreto Ley N° 18846, para su evaluación correspondiente.
 - viii. No corresponde encauzar la solicitud de prestaciones económicas al régimen del Decreto Ley N° 18846, en casos donde exista continuidad laboral de una misma actividad de riesgo desde la vigencia del Decreto Ley N° 18846 hasta la vigencia del SCTR.
 - ix. Lo señalado en los numerales precedente, también le resulta aplicable a los casos de Cobertura Supletoria.
- c. **Incompatibilidad de pago de prestaciones económicas:** Resulta incompatible cuando:
- i. Un/a asegurado/a con gran incapacidad perciba pensión y remuneración.
 - ii. Un/a asegurado/a con incapacidad total y permanente perciba pensión y remuneración.
 - iii. Ningún asegurado/a que perciba pensión vitalicia conforme al Decreto ley N° 18846, puede percibir por el mismo accidente de trabajo o enfermedad profesional o por el incremento de su incapacidad laboral una pensión de invalidez, conforme al Decreto ley N° 19990 o la Ley N° 26790. Asimismo, ningún asegurado/a que perciba pensión de invalidez o sobrevivencia conforme a la Ley N° 26790, puede percibir por el mismo accidente de trabajo, enfermedad profesional una pensión de invalidez conforme al SPP y el SNP.
 - iv. Lo señalado en los numerales precedente, también le resulta aplicable a los casos de Cobertura Supletoria.

10.6 Verificación de la documentación médica: Se requiere de un dictamen médico emitido por una comisión médica calificadora de incapacidad, que permita

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



acreditar el estado de salud o el menoscabo de el/la solicitante, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

- a. Debe ser emitido por una comisión médica calificadora de incapacidad del MINSA, ESSALUD o EPS.
- b. Debe determinar únicamente enfermedades profesionales o secuelas de accidente de trabajo, que permita establecer el nexo causal con la actividad del trabajador.
- c. Debe precisar el grado de menoscabo de la enfermedad profesional. Caso contrario, la ONP queda facultada para solicitar la historia clínica o exámenes auxiliares que sustente el diagnóstico emitido en el dictamen médico.
- d. Que no sea falsificado o fraudulento.
- e. Las reglas descritas se aplican tanto a casos bajo la cobertura del SCTR de la ONP como para los casos de Cobertura Supletoria.

10.7 Reglas para la verificación del estado de salud: Para el análisis de la documentación médica se consideran las siguientes Casuísticas:

- a. Cuando el dictamen o informe de evaluación médica diagnóstica solo enfermedad/es profesional/es, se tiene en consideración lo siguiente:
 - i. Los exámenes auxiliares, fichas médicas ocupacionales que acredite la enfermedad profesional o secuela de accidente de trabajo se remiten al servicio de auditoría médica.
 - ii. Si el informe de auditoría médica ratifica la enfermedad profesional diagnosticada y el porcentaje de menoscabo del dictamen o informe médico presentado se continúa con su calificación.
 - iii. Si el resultado del informe de auditoría médica no acredita el grado de menoscabo o la enfermedad profesional que señala el dictamen o informe de evaluación médica, debido a que los documentos médicos de sustento se encuentren incompletos, contengan información insuficiente, carezcan de exámenes auxiliares para determinar el estado de incapacidad y menoscabo, se realiza un requerimiento adicional al centro hospitalario.
 - iv. Si el centro hospitalario no responde o responde que no cuenta con los documentos solicitados, se analiza el nexo causal entre la enfermedad profesional y las actividades realizadas, de encontrar nexo causal se prosigue con la calificación de no haber nexo causal se procede a elevar el expediente al Instituto Nacional de Rehabilitación - INR.
 - v. Si no se cuenta con los exámenes auxiliares, fichas médicas ocupacionales que acredite la enfermedad profesional o secuela de accidente de trabajo, se el expediente al Instituto Nacional de Rehabilitación - INR.
- b. Cuando el dictamen o informe de evaluación médica diagnóstica enfermedad/es profesional/es y enfermedades comunes, se tiene en consideración lo siguiente:
 - i. Los exámenes auxiliares, fichas médicas ocupacionales que acredite la/s enfermedad/es profesional/es o secuela de accidente de trabajo

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



se remiten al servicio de auditoría médica, si el informe de auditoría médica ratifica la/s enfermedad/es profesional/es diagnosticada y el porcentaje de menoscabo del dictamen o informe médico presentado se continua con su calificación.

- ii. Si el resultado del informe de auditoría médica no acredita el grado de menoscabo o la enfermedad profesional que señala el dictamen o informe de evaluación médica, debido a que los documentos médicos de sustento se encuentren incompletos, contengan información insuficiente, carezcan de exámenes auxiliares para determinar el estado de incapacidad y menoscabo, se realiza un requerimiento adicional al centro hospitalario.
 - iii. Si el centro hospitalario no responde o responde que no cuenta con los documentos solicitados, se procede a elevar el expediente al Instituto Nacional de Rehabilitación - INR.
- c. Cuando no presenta dictamen o informe de evaluación médica de comisión médica, se solicita a el/la trabajador/a que presente el documento bajo apercibimiento de declarar Improcedente, de no presentar respuesta se declara Improcedente.
 - d. Si el trabajador/a solo presenta informe de evaluación médica del CENSOPAS, o evaluaciones médicas emitida por un médico particular, se procede a solicitar al trabajador/a que presente el dictamen de comisión médica bajo apercibimiento de declarar Improcedente, de no presentar respuesta se declara improcedente.
 - e. Toda documentación médica que sustenten la enfermedad profesional y el grado de menoscabo es remitida a la auditoría médica para su evaluación y determinación del grado de menoscabo de corresponder.
 - f. Las reglas descritas se aplican tanto a casos bajo la cobertura del SCTR como para los casos de Cobertura Supletoria.

10.8 Verificación de la documentación médica de casos COVID 19: Para los casos de atención de solicitudes de prestaciones económicas de invalidez, sobrevivencia, gastos de sepelio del SCTR y cobertura supletoria, derivados del COVID 19, que correspondan al personal de Salud que en ejercicio de sus funciones realizadas contrajeron esta enfermedad, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- a. Se debe contar con la Declaración Jurada del centro de salud, donde señale que el/la trabajador/a es personal de la salud y que ha sido destacado a la primera línea de lucha contra el COVID 19, así como también indicar que el centro hospitalario tenga la autorización para el tratamiento de pacientes con COVID 19.
- b. Se debe contar con la documentación que acredite que el centro de salud haya implementado directivas administrativas que establezcan disposiciones para la vigilancia, prevención y control de la salud de los/las trabajadores/as con riesgos de exposición al COVID 19, conforme las normas aprobadas por el MINSA.
- c. Se debe establecer el nexo causal entre la actividad laboral que realizó el personal de salud con los agentes biológicos, es decir, que exista relación

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



entre las actividades laborales y la(s) enfermedad(es) contraída(s) por el/la trabajador/a causadas por el COVID 19.

- d. Se debe contar con un Informe detallado sobre el siniestro ocurrido emitido por la entidad empleadora, que contenga lo siguiente:
 - i. Tipo de trabajo que se encuentre desarrollando (puesto de trabajo detallando las funciones que realiza).
 - ii. Exposición frecuente al agente causante (tiempo)
 - iii. Documentación médica completa donde se evidencie los exámenes médicos realizados que diagnosticaron el COVID 19; es decir, se debe contar con la constancia que se realizó la prueba molecular respectiva, que debe contar con fecha posterior al 06 de marzo 2020 (primer caso detectado en Perú).
 - iv. Se debe solicitar el certificado de defunción firmado por el/la médico/a tratante y que se encuentre con la colegiatura habilitada, donde se señale específicamente que la causa del deceso se produjo a consecuencia del COVID 19.
 - v. Una vez recabada la información solicitada líneas arriba, esta es remitida a auditoría médica para su correspondiente evaluación.
 - vi. En los casos en que no se cumpla con la presentación de los documentos solicitados, se le da la posibilidad de subsanar la información faltante, otorgándose un plazo de dos días, bajo apercibimiento de declarar improcedente la prestación solicitada.
- e. Las reglas descritas se aplican tanto a casos bajo la cobertura del SCTR como para los casos de Cobertura Supletoria.

10.9 Verificación de los resultados de evaluación médica del INR: El análisis de los resultados médicos se realizan considerando lo siguiente:

- a. De confirmarse el diagnóstico por parte del INR en caso se reconozca el derecho a la pensión se otorga desde la fecha de emisión del primer certificado médico presentado por el trabajador/a.
- b. En caso el INR diagnostique que el trabajador/a no alcance el porcentaje de menoscabo mínimo del 50% para poder ser beneficiario de una pensión de Invalidez, así como tampoco alcanza el porcentaje de menoscabo mínimo del 20% para ser indemnizado por única vez, tal como se establece en el artículo 18°, inciso 2.4 del Decreto Supremo N° 003-98-SA "Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, se procede a denegar la prestación económica solicitada.
- c. Si el menoscabo determinado es mayor o igual al 20%, y cumple la condición de nexos causalidad, se procede a otorgar la prestación económica que corresponda.
- d. Las reglas descritas se aplican tanto a casos bajo la cobertura del SCTR de la ONP, como para los casos de Cobertura Supletoria.

10.10 Cálculo de prestaciones económicas: Las reglas para el cálculo se aplican tanto a casos bajo la cobertura del SCTR como para los casos de Cobertura Supletoria.

- a. **Determinación de la remuneración promedio:** Para la determinación de la remuneración promedio se debe tener en cuenta lo siguiente:

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



- i. Cuando exista información de la remuneración de el/la asegurado/a y la fecha del dictamen médico ocurrió dentro del periodo laborado.
 - ii. Cuando la fecha de configuración del siniestro es posterior a la fecha de cese se efectúa sobre el 100 % de la remuneración mínima mensual vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio que resulte de considerar las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes de la culminación del vínculo laboral sea un monto superior, caso en el cual se aplica esta última forma de cálculo por ser más favorable para el/la solicitante.
 - iii. En los casos que no existe información de remuneración se considera la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de la configuración del siniestro.
- b. **Cálculo de la pensión:** Para el cálculo de las pensiones por Invalidez, se debe tener en cuenta lo siguiente:
- i. Las pensiones de invalidez y de sobrevivencia son calculadas sobre el 100% de la Remuneración Mensual del/de la asegurado/a tal como se define en las Normas Técnicas del SCTR, aplicándose los mismos límites, requisitos, criterios y procedimientos vigentes para los/las afiliados/as al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, en cuanto no se encuentren regulados en forma distinta por las normas que regulan el SCTR.
 - ii. Cuando existe doble remuneración durante el periodo de cálculo sólo se considera la remuneración percibida en la entidad empleadora que haya realizado actividad de riesgo. En caso de que dos o más entidades empleadoras realicen estas actividades de riesgo se considera la remuneración de aquella actividad que se encuentre bajo la cobertura de la ONP siempre que en ella haya configurado el siniestro; en el caso de la cobertura supletoria, se considera la remuneración de aquella actividad donde configuró el siniestro.
 - iii. En caso de reajuste del monto de la pensión de invalidez por incremento de incapacidad, se otorga desde la fecha de su configuración. Para establecer el monto de pensión se considera las remuneraciones del cálculo de origen, modificando únicamente la tasa de reemplazo que corresponda al incremento de incapacidad.
 - iv. Se consideran remuneraciones efectivas a aquellas percibidas durante el periodo de los doce meses calendarios anteriores a la fecha de ocurrencia del siniestro o cese, según corresponda. En caso el/la solicitante tenga una vida laboral activa menor a doce meses se toma el promedio de las remuneraciones que haya recibido durante su vida laboral.
- c. **Cálculo sin tope pensionario:** Para los casos de otorgamiento al amparo de la Cobertura del SCTR de la ONP y de la Cobertura Supletoria, no resulta aplicable el monto máximo de pensión establecido para el Sistema Nacional de Pensiones.
- d. **Cálculo de devengados:** Se calcula desde la fecha de contingencia del siniestro, hasta el mes anterior al primer abono en la cuenta bancaria. Se debe considerar también el reajuste de la pensión.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



- e. **Cálculo de intereses:** El cálculo del interés, se considera desde el día siguiente de la fecha de configuración del siniestro, hasta el día de su pago efectivo.
 - f. **Recalculo de la pensión por incremento del grado de menoscabo:** Procede el recalculo del monto de la pensión de invalidez de la Ley N° 26790 cuando se incremente el grado de invalidez, de invalidez permanente parcial a invalidez permanente total, o de invalidez permanente parcial a gran invalidez, o de invalidez permanente total a gran invalidez.
 - g. **Pago de Prestación:** Determinados el cálculo de la prestación y sus devengados e intereses, de corresponder, estos se registran en los sistemas de la ONP a fin de viabilizar el procesamiento del pago.
- 10.11 **Requerimiento de cálculo de reserva:** La DPR solicita a la OPG el cálculo de Reserva Actuarial de cada caso con cobertura de SCTR, el cual se detalla en el Anexo N° 01.

11. ATENCIÓN DE SINIESTROS Y RECUPERO DE PRESTACIONES OTORGADAS POR COBERTURA SUPLETORIA

A. ATENCIÓN DE SINIESTROS POR COBERTURA SUPLETORIA

11.1 **Calificación del siniestro:** Corresponde al SCTR de la ONP atender la cobertura Supletoria cuando:

- a. Se verifique que el/la trabajador/a no cuenta con cobertura del SCTR con la ONP ni con alguna aseguradora privada; o cuando, en la fecha de configuración del siniestro el/la solicitante no se encuentra asegurado por el SCTR Pensión con alguna compañía aseguradora o la ONP, para lo cual se realiza la consulta con la SBS y a el/la empleador/a.
 - b. Se verifique que la actividad laboral que realiza o realizaba el/la trabajador/a se encuentra en el Anexo 5: Actividades comprendidas en el seguro complementario de trabajo de riesgo, actualizado mediante Decreto Supremo N° 008-2022-SA.
 - c. El siniestro se produce dentro del periodo de vigencia de la norma que regula el SCTR.
- 11.2 **Requerimientos de información adicional:** La DPR solicita información a la SBS, MTPE, Hospitales del MINSA, ESSALUD y a los/las empleadores/as de el/la trabajador/a; a fin de obtener información sobre la cobertura de el/la trabajador/a, y sobre la documentación médica que acredite el estado de salud del solicitante. En la respuesta de requerimientos debe considerar lo siguiente:
- a. Si de la información recibida de la SBS y/o empleador/a se verifica que el/la empleador/a ha contratado una póliza de SCTR con una aseguradora privada a favor de el/la trabajador/a y recae la obligación de pagar la prestación económica por la fecha en que se configuró el siniestro, se deniega la prestación solicitada a el/la trabajador/a indicando que no le corresponde la prestación por cobertura supletoria, debiendo solicitarla a la

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



aseguradora que lo/la tenía coberturado/a en la fecha de configuración del siniestro.

- b. Si el/la empleador/a se encuentra inscrito en el registro del MTPE y la SBS o la entidad empleadora indica que no se ha contratado una póliza a favor del solicitante, se continua con el proceso de calificación y se revisa la evaluación médica de el/la trabajador/a.

B. RECUPERO DE PRESTACIONES OTORGADAS POR COBERTURA SUPLETORIA

11.3 Cobranza administrativa: Son los requerimientos que se realizan al deudor para el cumplimiento voluntario de su deuda, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva.

- a. **Determinación del empleador deudor:** Para la determinación de la empresa empleadora deudora, se siguen las siguientes reglas:
 - i. Si la fecha de cese es anterior a la fecha de configuración del siniestro (fecha del dictamen médico), se determina como empresa empleadora deudora a el/la último/a empleador/a que realiza actividad de riesgo y que se demuestre la existencia del nexo de causalidad. La empresa asume el pago del valor actualizado, el mismo que se debe abonar a la cuenta de la ONP.
 - ii. Si la fecha de configuración del siniestro se produce cuando el/la trabajador/a se encuentra laborando, se determina como empresa deudora a el/la empleador/a que realiza actividad de riesgo, a la fecha en que se determina el siniestro debiendo ser quien abone a la ONP el importe del valor actualizado.
 - iii. Si la prestación económica se otorgó por la vía administrativa, se emite y remite el/la empleador/a la resolución de deuda de la cobertura supletoria.
 - iv. Si la prestación económica se otorgó por sentencia judicial y arbitral, se solicita a el/la empleador/a que se configura como el/la potencial responsable por el pago de la cobertura supletoria; la constancia de aseguramiento en el SCTR-Pensión; a fin de corroborar si el/la empleador/a consultado/a contrató el SCTR-Pensión a favor de su ex trabajador/a, en caso se verifique que el/la trabajador/a no se encontraba coberturado/a por el SCRT de la ONP, se solicita a la SBS información sobre si cuenta con el SCTR-Pensión con alguna aseguradora; asimismo, se solicita a el/la empleador/a los exámenes médicos ocupacionales de entrada y salida de su ex trabajador/a, el perfil ocupacional; a fin de corroborar si el/la empleador/a consultado/a contrató el SCTR-Pensión a favor de su ex trabajador/a, y si dicho extrabajador/a realizaba actividades de riesgo y si habría ingresado ya enfermo/a a laborar, otorgándole el plazo de cinco días hábiles para presentar los documentos requeridos.
 - v. Transcurrido el plazo de cinco días hábiles y el/la empleador/a no presentó ninguna información o presentó información insuficiente, se emite y remite a el/la empleador/a la Resolución de Deuda de la Cobertura Supletoria.
 - vi. Para poder determinar la deuda por cobertura supletoria en caso exista una prestación económica otorgada por medida cautelar

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



innovativa, en donde se ordene una pensión provisional; se debe contar con una sentencia judicial o laudo arbitral y esta a su vez debe de encontrarse firme y en calidad de cosa juzgada, de no contar con estos requisitos no se puede determinar la deuda por cobertura supletoria.

- vii. Una vez determinado a el/la empleador/a deudor/a, se emite la resolución de determinación de deuda.
 - b. **Requerimiento de cálculo de reserva:** La DPR solicita a la OPG el cálculo de reserva de la deuda por Cobertura Supletoria de cada caso, mediante el Anexo N° 02.
 - c. **Notificación de la resolución de determinación de deuda:** Se remiten al domicilio fiscal de el/la deudor/a.
- 11.4 **Fraccionamiento de deuda:** El fraccionamiento lo solicita el deudor a la ONP, debiendo cumplir los siguientes requisitos:
- a. El deudor debe tener la condición de "habido" del domicilio fiscal declarado en su RUC ante la SUNAT.
 - b. El fraccionamiento se otorga por un plazo máximo de tres años, aplicando la tasa de interés moratoria a las prestaciones pagadas más la tasa técnica a las obligaciones futuras, con una cuota inicial determinada.
 - c. Los representantes de las personas jurídicas deben acreditar tener vigencia de poder actualizada (máximo tres meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud) inscrito en la SUNARP para suscribir a nombre de su representada la solicitud de fraccionamiento.
 - d. El deudor puede solicitar el pago de su deuda en dos o hasta treinta y seis cuotas mensuales.
 - e. Las cuotas son mensuales de acuerdo al cronograma de pago. En casos excepcionales se puede autorizar otras opciones de pago solicitadas por el deudor.
 - f. El/la deudor/a debe pagar cada cuota hasta la fecha de vencimiento indicado en el cronograma de pago.
 - g. La presentación de la solicitud de fraccionamiento no suspende el procedimiento de ejecución coactiva que se hubiere iniciado.
 - h. En caso de que la deuda materia de fraccionamiento, se encuentre con recurso administrativo interpuesto en la vía administrativa o acción de amparo, el/la deudor/a debe previamente solicitar su desistimiento para acogerse al fraccionamiento.
 - i. Solo se considera un fraccionamiento por cada resolución de determinación o de cobranza, no siendo posible volver a solicitarlo en caso de pérdida, en cuyo caso continúa el procedimiento de ejecución coactiva de corresponder.
 - j. Las cuotas mensuales del fraccionamiento consideran su fecha de vencimiento según el último dígito del RUC, de acuerdo al cronograma de obligaciones mensuales establecidos por la SUNAT.
 - k. En caso de aprobarse el fraccionamiento se emite una resolución aprobatoria del fraccionamiento adjuntando el cronograma de pagos donde

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



se establece el monto y número de cuotas mensuales para el pago fraccionado.

- l. En caso de incumplir dos cuotas sucesivas mensuales, la empresa pierde el fraccionamiento, y tendría que realizar el pago de la totalidad de la deuda.
- m. Para las deudas que provengan de cobranza de facturas vencidas, el importe de la a cobrar debe ser igual o mayor al 30% de la UIT vigente a la fecha de la presentación de la solicitud.
- n. Los documentos que debe adjuntar el deudor son los siguientes:
 - i. Formato Anexo N° 3 - Solicitud de Fraccionamiento.
 - ii. Un pagaré debidamente suscrito por el titular de la deuda o representante legal.
 - iii. Copia de la designación del representante en caso de personas jurídicas vigente.
 - iv. De ser el caso, copia de la solicitud de desistimiento del recurso impugnatorio en la vía administrativa o copia de la resolución judicial que concluye el proceso por desistimiento de la pretensión en la vía judicial.
 - v. En caso de que la deuda exigible se encuentre en ejecución coactiva, adjunta copia de la liquidación y el pago de los gastos y costas procesales que debe solicitar previamente a la Ejecutoría Coactiva.
 - vi. Copia del pago efectuado como cuota inicial no menor al 10% de la deuda, así como otras copias de pagos anteriores realizados.
- o. De las causales para la pérdida del fraccionamiento:
 - i. El obligado pierde el fraccionamiento por las siguientes causales:
 - i.1. El incumplimiento del pago de dos cuotas sucesivas o alternadas, indistintamente del año fiscal.
 - i.2. No pago de la última cuota, dentro de los treinta días calendario siguiente a la fecha de su vencimiento.
 - ii. La pérdida del fraccionamiento produce los siguientes efectos:
 - ii.1. Se dan por vencidas las cuotas impagas quedando sin efecto los plazos en que debían ser pagados.
 - ii.2. La información anterior se deriva a la Ejecutoría Coactiva para que proceda con el cobro de la deuda por la vía coactiva.

11.5 Cobranza coactiva: La DPR remite a la ejecutoría coactiva, mediante oficio las deudas que alcancen exigibilidad coactiva, una vez vencido el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución de determinación de deuda o se hayan agotado los recursos impugnativos.

- a. Para la derivación de los casos a la ejecutoria coactiva, se debe tomar en cuenta lo siguiente:
 - i. El deudor debe encontrarse activo y habido en los registros de SUNAT.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



- ii. Los casos que a pesar de su condición y/o estado distinto al de activo y habido, han sido notificados, quedando consentido el acto administrativo.
 - iii. No debe tener en trámite o pendiente de vencimiento el plazo para la prestación del recurso administrativo de reconsideración, apelación, revisión o demanda contenciosa-administrativa presentada dentro el plazo establecido por ley contra el acto administrativo, este último se consulta con la OAJ.
- b. En los casos en que la Ejecutoría Coactiva haya realizado la suspensión del proceso de ejecución coactiva por mandato emitido por el Poder judicial en el curso de un proceso de amparo o contencioso administrativo, o cuando se haya dictado medida cautelar dentro o fuera del proceso contencioso administrativo o por la interposición de una Revisión Judicial del procedimiento de Ejecución Coactiva, la DPR debe remitir toda la documentación disponible a la Oficina de Asesoría Jurídica para las acciones que corresponda.
- 11.6 **Gestión coactiva infructuosa:** Son los casos mediante el cual el Ejecutor Coactivo devuelve el caso por haberse agotado las medidas en el proceso coactivo sin recuperación.
- 11.7 **Cobranza judicial:** Son los casos que habiéndose agotado la cobranza administrativa y coactiva, se derivan a OAJ para que evalúe la posibilidad de iniciar el recupero por la vía judicial.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



Anexo N° 01. Base de datos de siniestros liquidados y pendientes, incluido los casos de cobertura supletoria

| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|------------------------|--|---|
| PERIODO | | Periodo de la información |
| FUENTE DE PAGO | - SIN COBERTURA - COBERTURA SUPLETORIA - REASEGURO | |
| CONTRATO | | |
| NRO DE PÓLIZA | | |
| FECHA EMISION PÓLIZA | dd/mm/yyyy | |
| COMPAÑÍA REASEGURADORA | - La Positiva - Rimac Seguros - Hannover y Arch - Cobertura Supletoria - Arbitraje Positiva - Arbitraje Rimac - Fondo de Minas - Otras (se especifican) | |
| ACTIVIDAD ECONÓMICA | | Rama de actividad económica de la empresa |
| ACTIVIDAD DE RIESGO | | Descripción de la actividad de riesgo |
| MINERIA Y NO MINERIA | - Minería - No Minería | |
| NRO DE SINIESTRO | | |
| RIESGO | - Invalidez - Supervivencia | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|---------------------------------------|---|-------------|
| TIPO DE SINIESTRO | - IP : Invalidez Parcial - IT : Invalidez Total - S : Sobrevivencia - GS : Gasto de Sepelio - INDEM : Indemnización - IP+S : Inv. Parcial + Sobrevivencia - IT+S : Inv. Total + Sobrevivencia | |
| CONTINGENCIAS ARBITRALES | - Sí - No | |
| CONTINGENCIAS JUDICIALES | - Sí - No | |
| HECHO GENERADOR DE LA PENSIÓN | - Accidente de Trabajo - Enfermedad Profesional | |
| ESTADO SINIESTRO | - L: Liquidado - P: Pendiente - D: Denegado | |
| GRADO DE INVALIDEZ | - Parcial - Total | |
| NATURALEZA DE INVALIDEZ | - Temporal - Permanente | |
| RAZÓN SOCIAL EMPLEADOR | | |
| RUC DEL EMPLEADOR | | |
| FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD | dd/mm/yyyy | |
| FECHA DE DICTAMEN MÉDICO | dd/mm/yyyy | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|---------------------------------------|---|---|
| FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO | dd/mm/yyyy | |
| OBSERVACIONES | | |
| FECHA DE INICIO DE DEVENGUE | dd/mm/yyyy | |
| FECHA DE INICIO DE PAGO DE LA PENSIÓN | dd/mm/yyyy | |
| REMUNERACION PROMEDIO | Contiene dos decimales | Remuneración base de el/la asegurado/a, corresponde al promedio de remuneraciones para la liquidación del siniestro |
| PENSION INICIAL | Contiene dos decimales | Monto de la pensión mensual al inicio del devengue |
| % MENOSCABO | En porcentaje, contiene dos decimales | |
| APELLIDO PATERNO DEL ASEGURADO | | Apellido paterno de el/la asegurado/a (titular) |
| APELLIDO MATERNO DEL ASEGURADO | | Apellido materno de el/la asegurado/a (titular) |
| NOMBRES DEL ASEGURADO | | Nombres de el/la asegurado/a (titular) |
| FECHA DE NACIMIENTO DEL ASEGURADO | dd/mm/yyyy | Fecha de nacimiento de el/la asegurado/a (titular) |
| SEXO DEL ASEGURADO | - F: Femenino - M: Masculino | Sexo de el/la asegurado/a (titular) |
| FECHA FALLECIMIENTO ASEGURADO | dd/mm/yyyy | Fecha de fallecimiento de el/la asegurado/a (titular) |
| TIPO DE DOCUMENTO TITULAR | 01 = Libreta Electoral 02 = D.N.I. 03 = Partida nacimiento 04 = Carnet | Tipo de documento de el/la asegurado/a (titular) |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0084 1268 0635 8703

| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|--|---|--|
| | extranjería 05 = Libreta Militar 06 = Carnet de Identidad de la PNP 07 = Pasaporte 08= Otros documentos | |
| N° DE DOCUMENTO TITULAR | | Número de documento de el/la asegurado/a (titular) |
| FECHA DE CESE | dd/mm/yyyy | |
| APELLIDO PATERNO DEL PENSIONISTA | | Apellido paterno de el/la pensionista |
| APELLIDO MATERNO DEL PENSIONISTA | | Apellido materno de el/la pensionista |
| NOMBRES DEL PENSIONISTA | | Nombres de el/la pensionista |
| FECHA DE NACIMIENTO DEL PENSIONISTA | | Fecha de nacimiento de el/la pensionista |
| SEXO DEL PENSIONISTA | | Sexo de el/la pensionista |
| N° DE DOCUMENTO BENEFICIARIO | | Número de documento de el/la pensionista |
| ESTADO CIVIL DEL PENSIONISTA | - 1 = Soltero - 2 = Casado - 3 = Viudo - 4 = Divorciado - 5 = Conviviente | Estado civil de el/la pensionista |
| CONDICIÓN DEL PENSIONISTA | - I: Invalido - S: Sano | |
| RELACIÓN FAMILIAR PENSIONISTA/ ASEGURADO | - T: TITULAR - C: CONYUGE - H: HIJO - M: MADRE - P: PADRE | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|-----------------------------------|------------------------|---|
| CÓDIGO DEL BENEFICIARIO | | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO | En porcentaje | |
| FECHA FALLECIMIENTO PENSIONISTA | dd/mm/yyyy | |
| REMUNERACIÓN PROMEDIO ACTUALIZADA | | Monto del promedio de remuneraciones actualizado a la fecha de corte. |
| PENSION ACTUALIZADA | | Pensión actual a la fecha de corte, o monto del último monto de pensión que le correspondía a el/la pensionista |
| PERIODO ULTIMO PAGO | dd/mm/yyyy | |
| MONTO PENDIENTE DE PAGO | Contiene dos decimales | Monto de las pensiones suspendidas o devengados pendientes de pago. |
| TOTAL PENSIONES PAGADAS | Contiene dos decimales | Monto total de prestaciones que se han pagado hasta la fecha de corte |
| GASTOS POR SEPELIO | Contiene dos decimales | |
| INTERESES PAGADOS | Contiene dos decimales | Monto total pagado por concepto de intereses |
| INTERESES PENDIENTES DE PAGO | Contiene dos decimales | Montos de intereses legales pendientes de pago o sujeto a reclamo de acuerdo con el petitorio de las contingencias administrativas o judiciales |
| CADUCIDAD | - SI - NO | |
| FECHA DE NACIMIENTO CONYUGE | dd/mm/yyyyy | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0084 1268 0635 8703

| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|---------------------------------|--|-------------|
| SEXO DEL CONYUGE | - F: Femenino - M: Masculino | |
| CONDICIÓN DEL CONYUGE | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO CONYUGE | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA DEL CONYUGE | | |
| FECHA FALLECIMIENTO CÓNYUGE | dd/mm/yyyy | |
| FECHA DE NACIMIENTO HIJO 1 | dd/mm/yyyy | |
| SEXO DEL HIJO 1 | - F: Femenino - M: Masculino | |
| CONDICIÓN DEL HIJO 1 | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO HIJO 1 | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA DEL HIJO 1 | | |
| FECHA DE NACIMIENTO HIJO 2 | dd/mm/yyyy | |
| SEXO DEL HIJO 2 | - F: Femenino - M: Masculino | |
| CONDICIÓN DEL HIJO 2 | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO HIJO 2 | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA DEL HIJO 2 | | |
| FECHA DE NACIMIENTO HIJO 3 | dd/mm/yyyy | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|--------------------------------|--|-------------|
| SEXO DEL HIJO 3 | - F: Femenino - M: Masculino | |
| CONDICIÓN DEL HIJO 3 | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO HIJO 3 | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA DEL HIJO 3 | | |
| FECHA DE NACIMIENTO HIJO 4 | dd/mm/yyyy | |
| SEXO DEL HIJO 4 | - F: Femenino - M: Masculino | |
| CONDICIÓN DEL HIJO 4 | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO HIJO 4 | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA DEL HIJO 4 | | |
| FECHA DE NACIMIENTO HIJO 5 | dd/mm/yyyy | |
| SEXO DEL HIJO 5 | - F: Femenino - M: Masculino | |
| CONDICIÓN DEL HIJO 5 | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO HIJO 5 | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA DEL HIJO 5 | | |
| FECHA DE NACIMIENTO HIJO 6 | dd/mm/yyyy | |
| SEXO DEL HIJO 6 | - F: Femenino - M: Masculino | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0084 1268 0635 8703

| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|--------------------------------|--|-------------|
| CONDICIÓN DEL HIJO 6 | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO HIJO 6 | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA HIJO 6 | | |
| FECHA DE NACIMIENTO HIJO 7 | dd/mm/yyyy | |
| SEXO DEL HIJO 7 | - F: Femenino - M: Masculino | |
| CONDICIÓN DEL HIJO 7 | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO HIJO 7 | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA HIJO 7 | | |
| FECHA DE NACIMIENTO HIJO 8 | dd/mm/yyyy | |
| SEXO DEL HIJO 8 | - F: Femenino - M: Masculino | |
| CONDICIÓN DEL HIJO 8 | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO HIJO 8 | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA HIJO 8 | | |
| FECHA DE NACIMIENTO DEL PADRE | dd/mm/yyyy | |
| CONDICIÓN DEL PADRE | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO PADRE | En porcentaje | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



| Nombre de Campo | Tipo de Dato | Descripción |
|---------------------------------|--|-------------|
| PENSION FUTURA PADRE | | |
| FECHA FALLECIMIENTO PADRE | dd/mm/yyyy | |
| FECHA DE NACIMIENTO DE LA MADRE | dd/mm/yyyy | |
| CONDICIÓN DE LA MADRE | - F: Fallecido - S: Sano - I: Invalido | |
| PORCENTAJE DE BENEFICIO MADRE | En porcentaje | |
| PENSION FUTURA MADRE | | |
| FECHA FALLECIMIENTO MADRE | dd/mm/yyyy | |
| OBSERVACIONES | | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0084 1268 0635 8703

Anexo N° 02. Formato de Solicitud de Reserva (Recupero de Cobertura Supletoria)

| | |
|-------------------------------------|--|
| INVALIDEZ | |
| DNI | |
| Código NSP | |
| EXP. NSTD | |
| NOMBRES COMPLETOS | |
| EMPLEADOR | |
| Apellido Paterno | |
| Apellido Materno | |
| Nombres | |
| Tipo Pens | |
| Sexo | M: Masculino F: Femenino |
| Fecha Nacim. | dd/mm/yyyy |
| Fecha de Inicio de Pensión | dd/mm/yyyy |
| Devengados e Intereses Legales | |
| Pensión JUNIO 2023 | |
| Total, Pensión Pagada al 30/06/2023 | |
| Remuneración Promedio Inicial | |
| Remuneración Promedio Actualizada | |
| Est. Civil | 1: SOLTERO 2: CASADO 3: VIUDO 4: DIVORCIADO 5: CONVIVIENTE 6 : SEPARADO |
| F. Nac Cónyuge | dd/mm/yyyy |
| F. Nac Hijo 1 | dd/mm/yyyy |
| Sexo Hijo 1 | M: Masculino F: Femenino |
| F. Nac Hijo 2 | dd/mm/yyyy |
| Sexo Hijo 2 | M: Masculino F: Femenino |
| F. Nac Hijo 3 | dd/mm/yyyy |
| Sexo Hijo 3 | M: Masculino F: Femenino |
| F. Nac Hijo 4 | dd/mm/yyyy |
| Sexo Hijo 4 | M: Masculino F: Femenino |
| Cond. hijo | |
| Grado Invalidez | Invalidez Parcial Invalidez Total Sobrevivencia |
| Monto Recuperado | |
| Reserva | |
| VALOR ACTUALIZADO | |

| | |
|-------------------------------------|--|
| SOBREVIVENCIA | |
| Código | |
| DNI | |
| Apellidos y Nombres del Causante | |
| EMPLEADOR | |
| Apellido Paterno Pensionista Sob | |
| Apellido Materno Pensionista Sob. | |
| Nombres Pensionista Sob. | |
| Sexo | M:Masculino F :Femenino |
| DNI | |
| Fecha Nac | dd/mm/yyyy |
| Fecha de Inicio de Pensión | dd/mm/yyyy |
| Pensión MM-YYYY | |
| Total, Pensión Pagada al dd/mm/yyyy | |
| Est. Civil | 1: SOLTERO 2: CASADO 3: VIUDO 4: DIVORCIADO 5: CONVIVIENTE 6 : SEPARADO |
| F. Fall Causante | dd/mm/yyyy |
| Parentesco | |
| Condición | N: Normal I: Invalído F: Fallecido |
| Monto Recuperado | |
| Reserva | |
| VALOR ACTUALIZADO | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.



URL: <https://consultasgd.onp.gob.pe/validadorDocumental>
CVD: 0084 1268 0635 8703

Anexo N° 03: Solicitud de fraccionamiento de recupero de Cobertura Supletoria

| SOLICITUD DE FRACCIONAMIENTO | | | |
|--|----------------------|------------------------------|---|
| Datos generales: | | | |
| Nombre o razón social: | <input type="text"/> | RUC: | <input type="text"/> |
| Nombre del Titular de la Deuda o Representante Legal: | <input type="text"/> | N° DNI/Carnet de Extranjería | <input type="text"/> |
| Domicilio del Titular de la Deuda o Representante Legal: | <input type="text"/> | Distrito: | <input type="text"/> |
| Teléfono/Celular: | <input type="text"/> | N° Anexo: | <input type="text"/> |
| Correo Electrónico: | <input type="text"/> | | |
| Detalle de la deuda: | | | |
| Solicito fraccionamiento de la deuda pendiente de pago: (breve resumen de la solicitud) | | | |
| <input type="text"/> | | | |
| Resolución de Determinación N°: | <input type="text"/> | Fecha de Resolución: | <input type="text" value="dd/mm/aaaa"/> |
| Monto S/ | <input type="text"/> | | |
| Modo de fraccionamiento: | | | |
| Numero de cuotas solicitadas: | <input type="text"/> | | |
| Cuota inicial: | <input type="text"/> | Fecha de Pago: | <input type="text" value="dd/mm/aaaa"/> |
| Lima, _____ de _____ de 201____ | | | |
| Firma y Sello Nombres y Apellidos del Titular de la Deuda o Representante Legal N° de DNI/Carnet de Extranjería | | | |

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina de Normalización Previsional. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 003-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del Lima, 01 de septiembre de 2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

